

Recurso de Revisión: 00621/INFOEM/ICR-08/IP/RR/2024
Recurrente: JUAN CARLOS CORDERO VELAZQUEZ
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión, **00621/INFOEM/ICR-08/IP/RR/2024**, interpuesto por **JUAN CARLOS CORDERO VELAZQUEZ**, en lo sucesivo la persona Recurrente o Particular, en contra de la falta respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, a la solicitud de información con número de folio 01053/ECATEPEC/IP/2023, en cumplimiento a la determinación del diverso con número 00621/INFOEM/IP/RR/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se expone a continuación:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de información del Particular, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 7, 15, 23 fracción IV, 94 fracción II inciso b), 150, 152, 155 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y lo dispuesto en el Anexo 6 de la Norma Técnica para la Generación, Captación e Integración de Datos Catastrales y Registrales con fines estadísticos y geográficos vigente, solicito se me proporcione vía SAIMEX la versión pública de la Cartografía Catastral actualizada del municipio de Ecatepec de Morelos en formato digital o Shape (shp) a través del cual me permita visualizar los

poligonos de los predios que actualmente se encuentran inscritos en el Catastro Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sirva de sustento a lo anterior lo resuelto en el recurso de revisión número 05586/INFOEM/IP/RR/2022 derivado de la solicitud de información número 00131/TEXCOCO/IP/2022.." (Sic)

"MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX" (Sic)

II. Respuesta del Sujeto Obligado

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, omitió dar respuesta a la solicitud de información, por lo que **se configura la negativa ficta** a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición del Recurso de Revisión

El siete de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

"ACTO IMPUGNADO

LA FALTA DE RESPUESTA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN." (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

EL SUJETO OBLIGADO OMITE DAR UNA RESPUESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 01053/ECATEPEC/IP/2023.” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

a) Turno del Medio de Impugnación. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00621/INFOEM/IP/RR/2024, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el trece del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado o Manifestaciones. Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

d) Cierre de instrucción. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo

dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Notificación de la Resolución del Recurso de Revisión. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a las partes, la resolución del Medio de Impugnación previamente referido.

V. Entrega de la información en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 00621/INFOEM/IP/RR/2024.

Con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la entrega de información, a través de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Escrito de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual refirió que se anexaba la respuesta emitida por la Tesorería Municipal.

ii) Oficio TM/ECA/1058/2024 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Tesorero Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se menciona lo siguiente:

“...Derivado de lo anterior le comento que de acuerdo a lo establecido en diversos ordenamientos jurídicos, se le hace una cordial invitación a promover su solicitud de información al instituto de información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECM), cabe mencionar que esta institución es la facultada y autorizada para manifestar la información requerida, esto con la finalidad de brindar certeza jurídica y por ende no vulnerar ninguna garantía

establecida por diversos ordenamientos jurídicos, fundado y motivado en el ARTICULO 167 PÁRRAFO II DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS y el ARTICULO 167 PÁRRAFO II DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS el cual a la letra dice lo siguiente.

ARTÍCULO 167 PÁRRAFO II En lo concerniente a la integración, conservación y actualización de la información e investigación catastral, se estará a lo dispuesto en el LIGECM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 168 PÁRRAFO III La actividad catastral se refiere al conjunto de acciones de identificación, inscripción, control y valuación, que permiten integrar, conservar y mantener actualizado el inventario analítico con las características cualitativas y cuantitativas de los inmuebles inscritos en los padrones catastrales estatal y municipales de la Entidad, realizadas con apego al LIGECM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia..." (Sic)

VI. Interposición del Recurso de Revisión 00621/INFOEM/ICR-08/IP/RR/2024

Con fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, **(ya que si bien se registró el veintitrés de marzo del año en curso, este fue inhábil, por lo que se tuvo por presentado el día hábil siguiente)**, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en cumplimiento a la Resolución referida en el Antecedente IV, lo anterior; en los siguientes términos:

"ACTO IMPUGNADO

EL OFICIO NÚMERO TM/ECA/1058/2024 DE FECHA DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) SUSCRITO POR LA TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO." (Sic)

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

EL SUJETO OBLIGADO OMITE EXPEDIR LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE FUNDE Y MOTIVE LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS POR LAS CUALES EL PROPIO SUJETO OBLIGADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA BRINDAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (Sic)

VII. Trámite del Recursos de Revisión con número 00621/INFOEM/ICR-08/IP/RR/2024

a) Turno de los Recursos de Revisión. El veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00621/NFOEM/ICR-08/IP/RR/2024** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y los turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión número **00621/INFOEM/ICR-08/IP/RR/2024** interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el cinco de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado o manifestaciones. Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

d) Ampliación de plazo para resolver. El once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo razonable, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

- a) **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
- b) **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
- c) **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
- d) **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

e) Cierre de instrucción. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, en sus fracciones I, II, de la IV a la VII, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se haya presentado el Recurso de manera extemporánea; se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o trámite mediante el pedimento de información, o bien, que el Solicitante haya ampliado la solicitud.

Ahora bien, el último párrafo, de dicho artículo, establece que procede un Medio de Impugnación, en contra de las respuestas otorgadas por los Sujetos Obligados, en

cumplimiento a una resolución de otro diverso, en el cual, la controversia recaiga, en la falta de respuesta a una solicitud de información.

En ese orden de ideas, cabe referir que en el expediente con número de folio 00621/INFOEM/IP/RR/2024, se dictó Resolución, en la cual se determinó como causal de procedencia, la fracción VII, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, de la falta de respuesta; además, se concluyó ORDENAR al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dar atención y respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado emitió respuesta al requerimiento de información previamente referido, en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión con número 00621/INFOEM/IP/RR/2024, en la cual se declaro incompetente.

Además, en el caso concreto, resulta aplicable el supuesto previsto en la fracción IV, de dicho artículo, dado que el Particular, se inconformó de la incompetencia manifestada; por lo que resulta procedente el precedente Medio de Impugnación.

Causales de sobreseimiento

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo

o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Particular requirió, la versión pública de la cartografía catastral actualizada del municipio de Ecatepec de Morelos, en formato digital o Shape (shp), a través del cual se puedan visualizar los polígonos de los predios que actualmente se encuentran inscritos en el Catastro Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

En cumplimiento a la Resolución del Recurso 00621/INFOEM/IP/RR/2024, el Sujeto Obligado, a través de la Tesorería Municipal refirió que le hacía una invitación al Particular para promover su solicitud de información ante el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECM); ante dicha respuesta por parte del Ente Recurrido, el Particular, se inconformó de la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la resolución del recurso de revisión 00621/INFOEM/IP/RR/2024, la respuesta en cumplimiento a la resolución y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, el artículo 14.10 del Código Administrativo del Estado de México, establece que la información e investigación geográfica comprende la elaboración de estudios del territorio estatal que se realicen entre otros a través de la Cartografía básica y temática; en se contexto, el diverso 14.14 establece que la información catastral comprende la información estadística y cartográfica catastral del territorio del Estado, con base en los datos que generen las dependencias y entidades del sector público y las instituciones privadas, sociales y académicas en los ámbitos municipal, estatal y nacional.

Por su parte, el Manual Catastral del Estado de México identifica con la clave LT006 que la **autoridad catastral** deberá hacer del conocimiento del usuario, los alcances administrativos y limitaciones legales del resultado del levantamiento topográfico catastral dentro de los que se encuentra **actualizar la cartografía catastral municipal**.

En esa misma consecución de ideas la clave LT027 y LT028 del Manual Catastral en comento establecen que cuando la autoridad catastral municipal realice el levantamiento topográfico catastral, deberá remitir al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM) copia del plano resultante; en reciprocidad, cuando el levantamiento se realice por personal del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM), éste remitirá al ayuntamiento correspondiente, copias del plano, del acta y del documento que acredite la propiedad, con el objeto de actualizar los registros gráfico y alfanumérico del padrón catastral municipal.

Así para la actualización de la cartografía catastral **se llevarán a la práctica valiéndose de programas de trabajo elaborados por la autoridad catastral**. Dichos programas se formularán de acuerdo con el crecimiento urbano que presente el municipio correspondiente.

En ese contexto, el Recurrente señaló a manera de ejemplo la solicitud de acceso a la información **00131/TEXCOCO/IP/2022**, la cual derivó en el Recurso de Revisión número **05586/INFOEM/IP/RR/2022** en la que el Ayuntamiento de Texcoco hizo entrega de la Cartografía de su territorio municipal y no se observa dato alguno que deba clasificarse como se muestra con la siguiente imagen:



Lo anterior, se trae como hecho notorio, con fundamento en el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que la autoridad debe invocarlos, aunque no sean alegados por las partes. Asimismo, en la Jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala, publicada en la página 285 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, se establece que los órganos jurisdiccionales pueden invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido.

Conforme a lo anterior, se considera que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el documento donde conste la cartografía catastral actualizada al veinte de diciembre de dos mil veintitrés del municipio de Ecatepec de Morelos, en formato digital o Shape (shp), a través del cual se puedan visualizar los **polígonos**.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en la entrega de la información en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 00621/INFOEM/IP/RR/2024, a través de la de la Tesorería Municipal refirió que le hacía una invitación al Particular para promover su solicitud

de información ante el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM), al ser la institución facultada y autorizada para manifestarse respecto de la información requerida.

Conforme a lo anterior, se logra observar, que aludió a que era incompetente para conocer de lo peticionado, por lo que, se procede analizar dicha situación; sobre el tema, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Asimismo, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma **dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, sin embargo, ante la notoria incompetencia bastará con que lo manifieste.**

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el "Diccionario Jurídico Elemental" (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo 16 constitucional se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/013/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual precisa que **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida; para ello, es necesario traer a colación, las claves ARG001, ARG002 y ARG003 del Manual Catastral del Estado de México, refieren que tratándose de **cartografía vectorial catastral a nivel predio**, la unidad de catastro municipal deberá actualizar en medio digital, las modificaciones derivadas de las manifestaciones catastrales presentadas de manera presencial o recibidas a través de medios electrónicos en los formatos autorizados, de los propietarios o poseedores de inmuebles; así como de los trabajos técnicos que realice para detectar los cambios que se operen en los inmuebles y que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en el padrón catastral municipal, conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos en el presente manual.

Cuando se detecten cambios en las características del terreno o de la construcción, derivados de una manifestación catastral o de un levantamiento topográfico, deberán reflejar las modificaciones en el plano catastral correspondiente. La autoridad catastral municipal, mensualmente, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al que se realizó la actualización, deberá enviar al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGCEM) copia de la cartografía vectorial catastral a nivel predio actualizada. En caso de contar con el Sistema de Información Catastral (SIC) proporcionado por el IGCEM, el reporte se deberá enviar el día último de cada mes, con los movimientos de actualización realizados en el SIC, emitido por la autoridad catastral municipal. Cuando la autoridad catastral municipal cuente con un sistema propio deberá emitir un respaldo en medio digital de la cartografía catastral a nivel predio, previa limpieza topológica y en formato **shp**.

Lo cual toma relevancia, pues la cartografía vectorial catastral estara estructurada pos diversas capas de elementos, con representación por polígonos, tal como se muestra a continuación:

1. La cartografía vectorial catastral estará estructurada por las siguientes capas de elementos espaciales en formato SHAPE FILE y tabulares en formato DBF:

Capa	Representación			Campos en la Tabla de Atributos			
	Punto	Línea	Polígono	Nombre	Tipo	Tamaño	Observaciones
Límite Municipal			x	Área	Numérico	Doble	Superficie Municipal
				Perímetro	Numérico	Doble	Perímetro Municipal
				Nombre	Texto	50	Nombre del Municipio
				Clave	Texto	3	Clave Asignada por IGECEM
Zona Catastral			x	Área	Numérico	Doble	Superficie de Zona
				Perímetro	Numérico	Doble	Perímetro de Zona
				Zona	Texto	2	Número de Zona

Además, el Manual en comento precisa que para asignar la clave catastral, la autoridades municipal catastral deberá contar con diversos materiales de apoyo, tales como la cartografía vectorial catastral y la Cartografía castrastral a nivel predio digital. Situación que toma relevancia pues el artículo 16 del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, denominado. “Del Catastro”, precisa que el Catastro Municipal debe proporcionar diverso reportes, informes, respaldos en medios electrónicos de almacenamiento, propuestas, soportes técnicos y documentos, entre los cuales se encuentra copia en medio digital de la cartografía correspondiente.

En ese orden de ideas, el artículo 47 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos establece que la Tesorería Municipal, dentro de sus atribuciones se encargara de integrar, conservar y mantener actualizado el padrón catastral municipal, estando autorizada para constatar la veracidad de los datos declarados en las manifestaciones realizadas por los propietarios o poseedores de inmuebles y, de ser detectadas diferencias, podrá requerir que proporcionen los

datos, documentos e informes, así como la realización de los estudios técnicos catastrales que sean necesarios.

Por su parte el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, aplicable en su artículo 29 establece que dentro de las atribuciones de la Tesorería Municipal se encuentra el **establecer** conforme a los lineamientos del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, **las zonas y sectores catastrales del Municipio**, así como las calificaciones y cálculos relativos a los indicadores y diferenciales para el Impuesto Predial; así como generar productos cartográficos y estadísticos multifinalitarios para las necesidades de planeación que requiera el H. Ayuntamiento.

Hecho que se robustece, pues este Instituto realizó una búsqueda en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX, fracción II A (Estructura orgánica), donde muestra que la Subdirección de Catastro y el Departamento de Catastro, se encuentran adscritos a la Tesorería Municipal, tal como se muestra a continuación:

Cerrar	
Ejercicio: 2022	Fecha de inicio del periodo que se informa: 2022-04-01 00:00:00
Fecha de término del periodo que se informa: 2022-06-30 00:00:00	Denominación del área: Departamento de Catastro
Denominación del puesto: Departamento de Catastro	Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado): Jefe de Departamento
Área de adscripción inmediata superior: Tesorería Municipal	Denominación de la norma que establece atribuciones, responsabilidades y/o funciones y el fundamento legal (artículo y/o fracción): Manual de Organización de la Tesorería Municipal.
Atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso: 1. Asignación, baja y reasignación de clave catastral: Es el trámite mediante el cual los contribuyentes inscriben y/o actualizan en el SACCIM y padrón catastral del municipio de Ecatepec de Morelos, cumpliendo así con la obligación de declarar los bienes inmuebles a su favor conforme lo establece la Ley. 2. Certificación de clave y valor catastral: Es el trámite mediante el cual los contribuyentes solicitan el documento que valida y acredita la clave catastral de su inmueble, así como el valor catastral del año corriente. 3. Certificación de plano manzanero	

Recurso de Revisión: 00621/INFOEM/ICR-08/IP/RR/2024
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Cerrar

Ejercicio: 2023	Fecha de inicio del periodo que se informa: 2023-04-01 00:00:00
Fecha de término del periodo que se informa: 2023-06-30 00:00:00	Denominación del área: Subdirección de Catastro
Denominación del puesto: Subdirección de Catastro	Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado): Subdirector
Área de adscripción inmediata superior: Tesorería Municipal	Denominación de la norma que establece atribuciones, responsabilidades y/o funciones y el fundamento legal (artículo y/o fracción): Manual de Organización de la Tesorería Municipal
Atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso: 1. Asignación, baja y reasignación de clave catastral. Es el trámite mediante el cual los contribuyentes inscriben y/o actualizan en el SACCIM y padrón catastral del municipio de Ecatepec de Morelos, cumpliendo así con la obligación de declarar los bienes inmuebles a su favor conforme lo establece la Ley. 2. Certificación de clave y	

Cerrar

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que, si bien el Sujeto Obligado precisó, que no contaba con la información al ser incompetente, lo cierto es que cuenta con atribuciones para conocer de lo solicitado al contar con una autoridad catastral que se encarga de elaborar y actualizar la **cartografía vectorial catastral**, por lo que, se considera que el agravio es **FUNDADO**.

Así, este Instituto considera que para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Tesorería Municipal, a efecto de que proporcione, la cartografía catastral municipal, vigente al veinte de diciembre de dos mil veintitrés, del municipio de Ecatepec de Morelos.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo,

deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación. Por lo que se enuncia de manera enunciativa mas no limitativa el dato que pudiera encontrarse dentro de los documentos solicitados y se debe clasificar.

- **Clave catastral**

Por cuanto hace a la clave catastral; el artículo 179, fracción I, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, refiere que la clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación inscripción, control y registro de los inmuebles; por lo que, integrado de dieciséis caracteres., los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y los últimos dos, identifican el número de lote o predio.

El diccionario de Datos catastrales Escala 1:1000 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), contempla en su glosario la definición de clave catastral, la cual, es la siguiente:

“Clave catastral: El código que identifica al predio de forma única para su localización geográfica, mismo que es asignado a cada uno de ellos en el momento de su inscripción en el padrón catastral por las Unidades del estado con atribuciones catastrales”

Así mismo, dicho diccionario estipula dos tipos de Claves catastrales, siendo estas la Estándar y la Original, cuyo diccionario de datos catastrales Escala 1:1000 del INEGI, las define como

“CLAVE CATASTRAL ESTÁNDAR: Código de 31 caracteres conformado por elementos administrativos y que identifica al objeto espacial en forma única para su localización, compuesto por: Estado (2) + Región Catastral (3) + Municipio (3) + Zona Catastral (2) + Localidad (4) + Sector Catastral (3) + Manzana(3) + Predio (5) + Condominio: edificio (2) y unidad (4).

CLAVE CATASTRAL ORIGINAL: Código que identifica al objeto espacial el cual es asignado, por el Catastro Estatal, Municipal o por el registro Agrario Nacional”

Conforme a lo anterior, se advierte que el dato en comento, hace referencia a un predio determinado, que lo hace identificable mediante su localización geográfica e inscripción al padrón catastral de cada entidad federativa, por lo que pudiera revelar información inherente al patrimonio del propietario de dicho predio o inmueble, por lo que de igual manera **procede a clasificar dicho dato como confidencial.**

SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 01053/ECATEPEC/IP/2023, en cumplimiento a la determinación del diverso con número 00621/INFOEM/IP/RR/2024, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entregue, en su caso, en versión pública, preferentemente en formato Shape o en el formato en el que se haya generado, la cartografía catastral municipal vigente al veinte de diciembre de dos mil veintitrés, a través del cual se puedan visualizar los **polígonos de los predios.**

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular

Se le hace del conocimiento a la Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, toda vez que el Sujeto Obligado, es competente para conocer de la información solicitada, por lo que deberá entregarle preferentemente en formato Shape o en el formato en el que se haya generado, la cartografía catastral actualizada al veinte de diciembre de dos mil veintitrés del municipio de Ecatepec de Morelos, a través del cual se puedan visualizar los polígonos de los predios que actualmente se encuentran inscritos en el Catastro Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

Finalmente, se le hace de su conocimiento que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** a la solicitud de información 01053/ECATEPEC/IP/2023, en cumplimiento a la determinación del diverso con número 00621/INFOEM/IP/RR/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, preferentemente en formato “Shape” o en aquel en que se haya generado, lo siguiente:

- La cartografía catastral municipal, vigente al veinte de diciembre de dos mil veintitrés, a través del cual se puedan visualizar los polígonos de los predios.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE VÍA SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE VÍA SAIMEX al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

LFZp8NDdKMxXIgeiOutkpKVq

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece a la Recurso de Revision 621-24-ICR

LFZp8NDdKMxXlgeiOutkpKVq

61 b4 da 4f 6e 76 9c a2 d9 49 5a 91 01 28 d3 fc 51 44
9c 83 9a 8d b2 98 cf 77 0c ce 56 ac 31 4f ef 9b 60 68
00 60 9d 22 76 b1 20 da 2f 2b 8b f3 00 86 5c 09 b8 3e
42 2f 00 23 b5 ea 08 03 eb 71 70 c1 c0 bb 5e b0 bb 46
81 dd 22 44 36 33 52 f3 49 cf 88 6f 16 76 91 19 7e aa
d0 49 92 5f d1 96 d8 2f 47 7c 89 a8 5c 22 2c d1 60 21
3c 6d 8f 1d a3 4c d5 9e 0e c2 f2 8c 82 d5 35 54 12 12
80 a6 ee 5f b6 04 87 d4 d7 a0 7e 73 a2 c6 89 9c b7 b4
44 37 34 f7 10 6d 3f 68 7a 0a 9b 6e d3 43 fb ab 5e f3
4c d7 d0 ae 51 27 c2 5a dc 44 c2 2d b7 e6 6d 97 bd
5d 55 56 72 43 5f 15 d0 85 69 08 e1 40 53 0c 3b 7b 44
f2 88 67 32 ab 90 33 a0 3c 62 0a c3 28 10 18 a6 94 25
9c f7 96 1b 6b f7 5a cd 71 cb cb 6c 07 dc e2 5a 26 25
50 7a 5b 26 ff ab de 50 ba 93 16 b0 72 d4 05 ae c1 4b
90 2a 6b 10 43

María Del Rosario Mejía Ayala
Comisionada
(Firma Electrónica)

78 e4 34 8d e7 84 32 ed b7 51 3d ce 60 26 f7 a5 70 34
b4 bd 1c ea d9 32 19 25 c5 9b 87 84 0a 45 85 65 52 55
9a 53 87 1b d8 f2 d2 0d d6 cb 46 8f 51 f6 c1 96 ea 34
57 32 e7 b4 3e 40 1c 77 d8 67 d6 89 58 c2 1e 8b 41 b3
31 3d 6b 4c 8d 71 01 12 69 f7 31 3f b1 91 33 4f 31 8e
82 6a 22 9c b6 02 48 2b 81 02 4c a3 16 50 43 ed e1 9b
5b 86 60 7b 65 70 2e bb bc 87 62 e6 a1 a6 97 b9 55 9e
1b 52 79 43 af bf 28 05 28 3d 55 6c 2c b6 f7 62 15 b8
85 51 e0 e2 c5 52 58 e7 a0 97 1a e6 27 ef b2 b5 38 4d
25 c7 fa 74 c9 82 57 ac 6e 5e 43 61 9d 4e a5 0a 47 12
e4 58 f9 c8 bf 50 71 fa 01 9b 4b 0d 4e a5 f1 fb 4c e2
ad 7c 3f 15 6d 3f ce bb b3 92 c4 c7 c2 e9 20 fe b5 79
ee d4 79 b3 8c 17 da cb 91 f3 b0 c8 01 3c 71 62 1b cc
73 8a b1 1d 92 66 33 0f d4 c8 19 62 82 62 f6 81 3f 7d
c5 a8 94 71

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: Recurso de Revision 621-24-ICR

80 b0 a2 b4 85 9b ae 21 68 d8 2f 30 97 78 c7 21 08 dd
39 6f 27 f6 a7 f8 94 e2 0d 01 f6 45 02 41 e6 5a 55 fa ae
a4 38 d5 1c 44 65 7d 50 bb c3 71 44 2c a6 a3 3b 39 49
a3 03 99 fc 3e c8 1d 96 96 8e 53 57 6e 8f b1 f0 19 5f
54 b1 8e d6 79 c4 da 35 bc e2 d2 a8 f6 94 56 a2 cd 28
82 47 89 05 ae c4 e2 1a 13 87 09 16 35 12 28 cd 23 ce
47 e5 05 02 e7 f4 35 f3 73 74 8f 8d 5a 5f 38 89 ce 19 6f
2f 9b e3 56 fa 4b a7 15 6b 49 48 4d fb e6 35 ac 78 53
a9 96 12 6e 0f ca 76 a9 f9 43 22 0b 6a a7 f1 02 49 db
86 55 b2 42 0e dd 3e eb 65 dd 1e 1a 87 2f e3 41 71 8e
09 da ca 6c 07 53 28 c9 05 a1 16 54 f3 fa 9f 6b 5f a9 37
48 24 c8 40 bf dc 87 71 82 c4 3a 41 73 81 3a f9 ab 39
75 e5 33 c2 b5 b5 35 28 e9 c4 07 8c 38 ce 1a 22 db 82
5b a5 e0 90 3b 1b 2f cc 06 b9 0f 41 f4 40 cb 41 61 9c

José Martínez Vilchis
Comisionado Presidente
(Firma Electrónica)

17 40 df cd 9c f5 3c 71 2e 36 30 f2 0f 42 bc 1c 6e 05 01
73 45 7d 43 dd bb 2e 9d 5b 46 58 bd ce 6e c4 f0 5b 72
3e 2a 34 4b 9d 4b 22 7b d2 7f 2a 3e 30 d1 fa c8 ca b7
3d 16 3f ca 78 c1 2e 0d f5 0e 22 4a 65 59 28 ed 84 f7
b4 55 02 09 00 8e a3 a6 f5 e7 f0 bc 40 d1 f9 f3 6f 4f f5
ed 00 4e 41 3d 6a ae c4 72 13 46 d0 77 bd af 46 fe 7e
4f 6c fb a2 18 6e 90 10 3b 79 9d 07 01 7d 2d dc 42 d9
31 c2 71 dd ae 9a f0 43 e3 a9 cc e7 e7 e5 f5 2f 51 e5
eb 50 62 25 f6 5d a9 cf 60 b4 11 d5 61 da 32 f3 2a d8
25 2b df a7 3c 93 c6 55 56 ee 94 2c c1 3d f1 30 7b f6
04 a6 87 11 7b 45 d3 59 7a 1b 7a cb 15 e5 06 11 f5 99
ba 2c ff 64 e2 33 dd 72 a4 16 d0 07 70 8f 6d dc 3b b1
5e 4a 21 31 ec 50 6f 86 82 8b fa 34 c3 6f 8f e6 4a 13 ff
ce 24 5a 99 52 47 8e 40 c2 b9 d9 07 9b 37 03 1c 5e bb
bb

Sharon Cristina Morales Martínez
Comisionada
(Firma Electrónica)

78 79 ad 46 a8 6a d9 51 f8 a3 db b8 ec f4 ed 7f 8f 49
19 62 0c e5 03 1c eb 1c 9e 85 87 0d 8d c0 f5 ac 14 99
90 62 ec 3f 97 58 cf a7 9a 50 80 a4 df d7 eb 64 ae 6a
e4 87 1f 6b 86 6a 54 6a fe 69 b0 1b 54 82 09 ab ee 29
4f 4e 0f fb 33 05 25 ae f6 9b b5 34 08 30 f3 6e e5 1e 39
88 09 88 55 95 a3 04 36 8d 8e 6a d0 7a cd 15 b9 f3 45
3f 8f 73 3e 0d f8 47 ea 88 d7 75 48 ee 44 7e c2 b4 11
39 41 32 a2 68 98 48 d3 4d 10 87 e0 a3 12 17 18 e5 0b
54 4b 60 66 0b a0 53 13 9e 48 7f f1 7a a3 fb 09 b2 28
62 a9 6a ca 7f 15 08 db 76 fb 0a f5 b4 24 5b 69 4a 5f
2c df 43 5c 62 50 91 31 9e 0c 27 bf ef e1 eb 70 29 b9
e7 6d 94 c2 16 65 a5 33 d3 5d b0 5d 65 c1 2b d2 c7 34
26 c0 ef 16 38 9a 0f 8a eb 25 93 3d 4e 04 78 cb 04 25
92 1d 8d 50 d5 e1 8e db fe 8e 9f 57 4e e9 fb 7d 5d 56
b6 d0 63

Guadalupe Ramírez Peña
Comisionada
(Firma Electrónica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Firma Electrónica)